

Expediente: 442/13

Carátula: DIAZ MARIA GUILLERMINA Y OTROS C/ PEREZ MIRIAM ROSANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 06/03/2024 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20268814788 - CANCECO, KAREN MICAELA-ACTOR

20268814788 - CANCECO, EXEQUIEL BRANDON-ACTOR

20268814788 - PEREZ ROMINA ELISA, -ACTOR

20268814788 - PEREZ PABLO CESAR, -ACTOR

20268814788 - PEREZ ANGELICA ROSA, -ACTOR

90000000000 - PEREZ MIRIAM ROSANA, -DEMANDADO

20268814788 - LOPEZ OSCAR FRANCISCO, -ACTOR

90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20268814788 - LOPEZ MERCEDES CARINA, -ACTOR

90000000000 - NOLASCO, MANRIQUE SEFERINO-DEMANDADO

20268814788 - LOPEZ, FERNANDO GABRIEL-ACTOR

90000000000 - CANCECO JUAN EDUARDO, -ACTOR

20268814788 - DIAZ MARIA GUILLERMINA, -ACTOR

20185729851 - CIA. DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA, -DEMANDADO

90000000000 - CIA. DE SEGUROS MERCANTIL ANTINA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 442/13



H20702663968

JUICIO: DIAZ MARIA GUILLERMINA Y OTROS c/ PEREZ MIRIAM ROSANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 442/13.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 43 AÑO

2024

CONCEPCIÓN, 05 de Marzo de 2024.-

Diaz María Guillermina y otros c/ Pérez Miriam Rosana y Otros s/ Daños y Perjuicios s/ Daños y Perjuicios”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- Que a fs.21/30 se presentan María Guillermina Díaz, Oscar Francisco López, Fernando Gabriel López, Mercedes Carina López, Romina Elisa Pérez, Angélica Rosa Pérez, Pablo César Pérez y Juan Eduardo Canceco en representación de Karen Micaela Canceco y Exequiel Brandon Canceco e interponen demanda por daños y perjuicios en contra de Miriam Rosana Pérez, Aseguradora Federal Argentina S.A., Nolasco Manrique Seferino y La Mercantil Andina S.A. por la suma de \$1.119.025 (pesos un millón ciento diecinueve mil veinticinco) o lo que más o menos se presupuestare.

Manifiesta que el día 21/07/2011 a hs. 01:30am aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito fatal sobre ruta provincial N°5 de la provincia de Salta entre el vehículo asegurado Pick Up Ford Ecosport 4x2, dominio HKI 813 y el vehículo camioneta marca Renault, modelo Kangoo dominio HNB 629, donde este último al realizar una maniobra de sobreaso, terminó colisionando de forma frontal con la camioneta en la que circulaban Oscar Fernando López y Elisa del Carmen Pérez como terceros transportados, ocasionando de manera inmediata el deceso de los mismos a raíz de la brutalidad del impacto.

Señala que como consecuencia del siniestro, se dio inicio a la causa penal caratulada "Pérez Mirian Rosana s/ Homicidio y Lesiones Culposas Expte. N° 1175/11, que tramitan por ante el Juzgado Correccional N°2 a cargo de la Dra. Carolina Porra de la ciudad de Metán de la Provincia de Salta.

Expresa que los actores María Guillermina Díaz, Oscar Francisco López, Fernando Gabriel López y Mercedes Carina López, son la esposa e hijos respectivamente de quien en vida solía llamarse Oscar Fernando López.

Por lo tanto solicita la indemnización de los siguientes rubros:

Daño moral: expresa que este suceso les ocasionó un gran sufrimiento a la familia, más aun cuando era el hombre de la familia, esposo y padre de tres hijos, quienes se encuentran en una etapa de la vida en donde necesitan del acompañamiento de los padres. Cita jurisprudencia al respecto.

Expresa que los hoy demandante se ven privadas del compañerismo y apoyo de un gran padre de familia, por lo tanto reclaman la suma total de \$400.000, es decir, la suma de \$100.000 para cada uno.

Para los actores Romina Elisa Pérez, Angélica Rosa Pérez, Pablo César Pérez, Juan Eduardo Canceco, Karen Micaela Canceco y Exequiel Brandon Canceco también solicita se lo indemnice por el mismo rubro por la pérdida de su concubina y madre Elisa del Carmen Pérez, reclaman la suma total de \$600.000, es decir la suma de \$100.000 para cada uno.

b) Pérdida de Chance para Karen Micaela Canceco y Exequiel Brandon Canceco.

Con respecto a la primera, señala que al momento del fallecimiento de su madre tenía 12 años y tomando en cuenta un porcentaje intermedio que se fija en los juicios de pensión alimenticia (%15) por hijo, y suponiendo que este porcentaje se mantenga hasta haber cumplido una edad promedio de 25 años en el caso de por ejemplo cursar una carrera universitaria. Su cuota mensual sería de 431,25, cuota que a la fecha y durante 13 años se verá frustrada. Por lo que se traduce en 156 meses de cuota alimentaria frustrada lo que equivaldría a la suma de \$67.275.

Con respecto a Exequiel Brandon Canceco, quien al momento del fallecimiento de su madre tenía 15 años y tomando en cuenta un porcentaje intermedio que se fija en los juicios de pensión alimenticia (%15) por hijo y suponiendo que este porcentaje se mantenga hasta haber cumplido una edad promedio de 25 años en el caso de por ejemplo cursar una carrera universitaria. Su cuota mensual sería de pesos \$431,25. Por lo que se traduce en la suma de 120 meses de cuota alimentaria frustrada, lo que equivaldría a \$51.750.

2.- A págs.. 59/61 se presenta el Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano en representación de la parte codemandada La Mercantil Andina S.A., asume cobertura con límite de responsabilidad marcados en el contrato de seguro y opone excepción de incompetencia, excepción de defecto legal y falta de

personería. Planteos a los que finalmente no se les hizo lugar mediante resoluciones de fecha 16/10/2015 y 10/02/2016. Finalmente no contesta demanda.

3.- A págs.. 69/72 se presenta el Dr. Juan Pablo Albornoz en representación de la codemandada Aseguradora Federal Argentina y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

En cuanto a su versión de los hechos, manifiesta que en fecha 21/07/2011 aproximadamente a 1:30am, las víctimas circulaban a bordo del vehículo Ford Eco Sport dominio HKI 813, cuando de repente el vehículo marca Renault Kangoo dominio HNB 629, realizó una maniobra de sobrepaso y colisionó frontalmente al vehículo asegurado por su mandante, produciendo así el fallecimiento de ambas víctimas. Que todo esto sucedió en la provincia de Salta, en la localidad de Metán. Por otra parte, opone límite de cobertura.

4.- La parte demandada Miriam Rosana Pérez no contesta demanda.

5.- La parte codemandada Nolasco Manrique Seferino no contesta demanda.

6.- En fecha 08/04/2016 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas. La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 Documental (fs.113 a fs.114); cuaderno N°2 Informativa (fecha 115 a fs.121); cuaderno N°3 pericial psicológica (fecha fs.122 a fs.182); la parte demandada no ofrece ni produce pruebas. Mientras que la parte codemandada ofreció y produjo: cuaderno de prueba N° 1 instrumental (fs.183 a 184) y por último la otra parte codemandada ofrece y produce: cuaderno de prueba N°1 (fs.185 a fs.186).

7.- En fecha 8/08/2017 por Secretaria se realiza informe de pruebas y se pone el expediente a disposición de las partes, para la presentación de sus alegatos. La parte actora lo hace en fecha 08/09/2017, mientras que la parte codemandada lo hace en fecha 21/09/2017.

8.- En fecha 07/11/2017 se practica planilla fiscal, realizándose el cargo fiscal respecto de la parte actora. Luego, previo a resolver, se suspenden los plazos a los efectos de ser remitida la causa penal ofrecida como prueba en autos, la cual fue remitida finalmente en fecha 22/02/2023 y ante el cumplimiento de un requerimiento previo de las partes, pasan los presentes autos a Despacho para el dictado de sentencia de fondo.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Miriam Rosana Pérez DNI N°24.930.874, Seferino Nolasco Manrique DNI N° 92.607.445, Aseguradora Federal Argentina S.A. y La Mercantil Andina , por la suma de \$846.000 (pesos ochocientos cuarenta y seis mil). Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

Aseguradora Federal Argentina S.A. contesta demanda. Niegan los dichos de la parte actora y alegan que la responsabilidad del accidente recayó sobre la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que

realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 21/07/2011, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Como consecuencia del siniestro en estudio, se inició la causa penal caratulada “Perez Rosana Mirian s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en accidente de tránsito en perjuicio de Nolasco Delia, Cprvalan Armando Rene, Nolasco Ariel Armando, Ramos Ocampo Ruth Mónica, López Oscar Fernando, Pérez Elisa del Carmen, López Graciela”, cuyo expediente nos fue remitido.

La causa penal fue iniciada en fecha 01/09/2011, y según últimas actuaciones remitidas y según últimas actuaciones remitidas, se encuentra todavía en trámite, o ha quedado inconclusa. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1775 del Código Civil y Comercial establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no

habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el mismo artículo contiene tres excepciones y una de ellas es la cuando la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 21/07/2011. Hasta la fecha han pasado más de 13 años sin que haya concluido la causa penal. De allí que puedo decir que el prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

4.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

Asimismo dejo aclarado que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

5.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por las partes actoras, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 21/07/2011, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes y de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en Ruta Provincial N°5 altura de finca Los Colorados de la localidad de Río del Valle, Provincia de Salta.

c) Ariel Armando Nolasco conducía el vehículo marca Kangoo dominio HNB, mientras que Oscar Fernando López conducía el vehículo marca Ford Ecosport dominio HKI 813 en la cual era trasladada a su vez Elisa del Carmen Pérez.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que Oscar Fernando López y Elisa del Carmen Pérez fallecieron como consecuencia del siniestro.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor del automóvil Kangoo dominio HNB y de quien manejaba el vehículo marca Ford Ecosport dominio HKI 813, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común y la causa penal mencionada más arriba.

Tanto de la causa penal como en el presente juicio, no surge que se haya producido la prueba pericial accidentológica necesarias para determinar la mecánica del accidente.

Más allá de lo que aportaron las declaraciones vertidas por las partes -tanto en la demanda como en la contestación-, los únicos elementos probatorios que arriman las partes, al efecto de aclarar la forma en que ocurrió el siniestro, lo constituye el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular del Dst. Policial Río Del Valle (UR-5) de la Provincia de Salta - págs.. 1 y 2; y el Informe del Grupo Técnico Criminológico J.V. González (UR-5), en donde se encuentra el informe planimétrico, las fotografías referentes al hecho y la verificación técnica vehicular

De las constancias adjuntas a la causa penal, lo único se puede extraer, son detalles de los vehículos protagonistas del siniestro, y de las personas involucradas en el mismo, pero no existen elementos que ayuden a dilucidar de quien fue la responsabilidad del accidente, objeto de este juicio.

Al no tener elementos probatorios suficientes que me permitan inferir la responsabilidad en el accidente, el caso debe ser resuelto en base a las normas de la responsabilidad objetiva, en cuya virtud, el dueño o guardián de cada vehículo responde por el daño causado al otro (art. 1.113 del ex Código Civil).

Por lo tanto, al haberse probado que: a) el accidente ocurrió; b) Oscar Fernando López y Elisa del Carmen Pérez fallecieron producto de dicho siniestro; c) la culpa del siniestro no pueda ser determinada, por falta de prueba suficientes; por aplicación de la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113 del código civil que rige este juicio, corresponde que la parte demandada indemnice los perjuicios sufridos por el actor.

Para eximirse de responsabilidad, la parte demandada debió haber demostrado los eximentes que establece el art. 1.113 citado, lo cual no fue acreditado. Dicho artículo establece que el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en una colisión, es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado. Si bien es cierto que la parte accionada alegó que el accidente se desencadenó porque el actor se cruzó su bicicleta viniendo desde los “yuyos” que lindan el camino vecinal, no aportó ninguna prueba al proceso que den sustento a dicho relato.

Determinada esto, en virtud del art. 1109 del ex Código Civil corresponde que las partes demandadas indemnicen a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

7.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 21/07/2011, corresponde el tratamiento de los mismos.

a)- daño moral: La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida.

Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder.

El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas”h (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”h, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

Respecto a la muerte de un padre, una madre y cónyuge, el sentido común me dice que, este tipo de suceso, es uno de los perjuicios espirituales más profundo que puede experimentar un ser humano, por lo que amerita que si fijen montos indemnizatorios elevados; más teniendo en cuenta la forma en que ocurrió la muerte. En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral.

Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento del padre, madre y cónyuge de los reclamantes; b) el dolor que produce este tipo de muertes; c) las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; d) la temprana edad en que fallecieron las víctimas; e) la importancia que tenían los fallecidos en el núcleo familiar; considero procedente indemnizar a cada uno de los actores con la suma de \$2.500.000.

b) Rubro Pérdida de Chance reclamados por Karen Micaela Canceco y Exequiel Brandon Canceco: la parte actora reclama la primera la suma de \$67.275 y \$51.750 para el segundo.

El art. 1084 del ex Código Civil establece:” Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla”. A continuación, el art. 1085 expresa: “El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueron culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo”.

A su vez, el art. 265 del mismo Código Civil establece: “Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios”. Por último, el art. 267 agrega que: “La obligación de alimentos comprende la

satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad”

De este modo, sobre la base de la obligación (alimentaria y asistencial) que tienen a cargo los progenitores con relación a sus hijos menores de edad, se entiende que son estos últimos los que se ven favorecidos por la presunción establecida en el art. 1084. Se presume que el hijo menor de edad, de no haber sufrido la muerte de su padre, hubiese continuado siendo asistido económicamente por su padre, hasta que hubiese alcanzado la mayoría de edad. De este modo, se presume que Karen Micaela Canceco y Exequiel Brandon Canceco, con la muerte de su madre, han sufrido un perjuicio material que merece ser resarcido.

Para calcular lo que le corresponde a Karen Micaela Canceco, en concepto de lucro cesante, tendré en cuenta los siguientes puntos:

I) Nació el día 11/10/2001, por lo que al momento de la muerte de su madre le quedaban 7,55 años para alcanzar la mayoría de edad, momento a partir del cual, entiendo que una persona comienza a independizarse y a dejar de depender económicamente de sus padres.

II) En el proceso no se probó que la víctima fallecida trabajaba con anterioridad al siniestro, sin embargo se presume que dado la edad que tenía al momento del hecho, el mismo estaba en condiciones de trabajar, por lo que para el cálculo indemnizatorio se tendrá en cuenta del salario mínimo vital y móvil. Más allá de ello, debo aclarar que estimo que el padre no hubiese destinado el %100 de su salario a su hijo, sino que hubiese destinado solo él %30 de su salario al menor.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, el cual es de \$180.000. Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara al del momento del hecho no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Por lo tanto, para arribar al resultado se deberá multiplicar \$180.000 por 13 (cantidad de salarios que recibe un trabajador por mes, si incluye el SAC y por 7,55 (cantidad de años que la menor se vio privada de recibir ayuda económica) por 0,30 (atento a que el padre hubiese colaborado con el menor con dicho porcentaje del salario) . Dicha multiplicación da la suma de \$5.300,100 que será el total que deberá otorgarse al menor en concepto de indemnización por pérdida de chance.

Aplicando el mismo cálculo para Exequiel Brandon Canceco, el cual nació el 15/01/1996, por lo que le quedaban 3,33 años para alcanzar la mayoría de edad, da como resultado la suma total de \$2.337.660.

9. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Miriam Rosana Pérez DNI N°24.930.874 al ser la titular dominial del vehículo Eco Sport 4x2 Dominio HKL 813.

b) Nolasco Manrique Seferino DNI N°92.607.445 al ser titular dominial del vehículo Kangoo Dominio HNB -629.

c) La Mercantil Andina S.A. Al no haber negado el vínculo contractual con el asegurado al haber contestado demanda.

d) Aseguradora Federal Argentina al no haber negado el vínculo contractual con el asegurado al haber contestado demanda.

Cabe destacar que la aseguradora sólo debe responder dentro de los límites pactados en la cobertura conforme los términos de la respectiva póliza por lo que esto debe considerarse en el caso de que prospere la demanda. Si los límites de cobertura no se respetan, el derecho de propiedad de las empresas aseguradoras y por ende de los asegurados - que con sus aportes forman el fondo de primas- se vería seriamente afectado y se caería en la inseguridad jurídica ya que sería imposible cuantificar los montos frente a un reclamo, encareciendo los seguros.

La oponibilidad a los terceros de los límites de cobertura previstos en un contrato de seguro, deriva de la aplicación de la teoría general de los contratos.

No obstante, es claro que al no haber depositado las sumas pactadas - para lo que estaba plenamente habilitada la compañía de seguros-, debe los intereses porque retuvo el capital y gozó de él durante ese lapso, goce que se compensa con los intereses, ya que es injusto que el asegurado deba pagar los intereses por esas sumas por lo tanto se resuelve aplicar al límite de cobertura la tasa activa desde la fecha del accidente hasta la fecha del efectivo pago a la parte actora.

10.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “gIbáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

11.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado con los intereses, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “gOlivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”h; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro pérdida de chance, debo aclarar que debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

12.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y s s CPC C- a los demandados vencidos. Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.-HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por María Guillermina Díaz, Oscar Francisco López, Fernando Gabriel López, Mercedes Carina López, Romina Elisa Pérez, Angelica Rosa Pérez, Pablo César Pérez y Juan Eduardo Canceco en representación de

Karen Micaela Canceco y Exequiel Brandon Canceco en contra de Miriam Rosana Pérez DNI N°24.930.874, Nolasco Manrique Seferino DNI N°92.607.445, Aseguradora Federal Argentina y La Mercantil Andina S.A.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar la suma de \$2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil) para cada uno de los actores mencionados anteriormente en concepto de daño moral, la suma de \$5.300.100 (pesos cinco millones trescientos mil cien) para Karen Micaela Canceco en concepto de pérdida de chance y la suma de \$2.337.660 (pesos dos millones trescientos treinta y siete mil seiscientos sesenta) para Exequiel Brandon Canceco en concepto de pérdida de chance.

II.- Los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando.

III.-COSTAS , según lo considerado en el punto 12.

IV.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 05/03/2024

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.